

# INVOLUCIÓN Y EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO COMO ÚNICA CONSTANTE: PERSPECTIVA DE UN *INSIDER*

---

Fernando Silva García\*

*Las masas humanas más peligrosas son aquellas en cuyas venas  
ha sido inyectado el veneno el miedo... del miedo al cambio.*

Octavio PAZ

## RESUMEN

Este ensayo discute los límites, obstáculos y retos del juicio de amparo como mecanismo de control de poder y de protección de los derechos humanos en México. A partir de un examen interno de la práctica jurídica en el país y de casos particulares y experiencias personales, esta reflexión revela la existencia de paradigmas jurídicos antagónicos, tensiones entre el poder y el derecho, una tradición de formalismo judicial y distintas percepciones deformadas sobre las reglas legales aplicables en materia de derechos humanos y de género. Ante este panorama, se propone una nueva lectura de las figuras procesales para robustecer los fines del juicio de amparo, la necesidad de que los operadores jurídicos se capaciten en cuestiones de género y, en últimas, una comprensión distinta del derecho que incorpore los derechos humanos y los asuntos de género al sistema jurídico mexicano de forma integral.

## I. INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es un mecanismo de control del poder, que tiene como finalidad central que los jueces constitucionales resuelvan las demandas que las personas presentan en contra del Estado —o inclusive frente a particulares en contextos de relevancia pública— por violaciones de los derechos humanos y con el objeto de que sean reparadas en forma adecuada. El amparo tiene por objeto que el juez constate si el Estado, a través de las normas, actos u omisiones

---

\* Doctor en Derecho Público por la Universidad Carlos III de Madrid. Tiene una larga trayectoria en el Poder Judicial de la Federación; actualmente es Magistrado del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo. [fernando.silva.garcia@correo.cjf.gob.mx](mailto:fernando.silva.garcia@correo.cjf.gob.mx)

reclamadas, ha violado o no los derechos humanos de la parte promovente, a través de las pruebas y argumentos ofrecidos en dicho proceso judicial, a fin de reparar en forma adecuada o restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a las violaciones atribuidas a los poderes públicos demandados.

En ese sentido, el amparo es un juicio que persigue una verdad procesal frente al poder, por lo que muchas veces –como sabemos– este mecanismo de control constitucional resulta controlado por el poder. El amparo presenta así una tensión constante entre la racionalidad intrínseca del derecho y la territorialidad inherente del poder.

El amparo es una institución histórica, de manera que sus alcances han variado durante el transcurso de los años; el contexto político y social se ha encargado de influir en muchas de sus características durante su existencia jurídica. Así, el llamado juicio de los derechos humanos se ha ido reconfigurando con el paso del tiempo, de un lado, por virtud de reformas constitucionales y legales; de otro lado, por causa de transformaciones interpretativas contenidas en las sentencias judiciales.

El hecho de que el juicio de amparo sea un sistema normativo complejo, que funciona a partir de la interacción de una serie de derechos y garantías, y toda vez que el propio juicio de amparo puede concebirse como un derecho y una garantía fundamental de las personas, podemos establecer que su reordenación en clave de reforzamiento obedece a que sus elementos normativos se han reinterpretado en función del contexto político, social y económico en que está llamado a aplicarse, lo que es propio de la interpretación sistemática y progresiva de toda institución constitucional en el devenir histórico.<sup>1</sup>

Desde mi perspectiva, la evolución/involución del juicio de amparo ha obedecido a las distintas dimensiones de la situación de vulnerabilidad en que muchas personas, grupos y comunidades se han encontrado en el contexto político, económico, social y cultural de nuestros tiempos, frente a la globalización y al Estado; vulnerabilidad en que se encuentra el propio juez constitucional que se encarga de resolver –frente al poder– este tipo de procedimientos. La naturaleza orgánica e histórica del juicio de amparo se hace evidente entonces por su carácter reactivo a esas dimensiones de vulnerabilidad a las que están sujetas las personas en la actualidad.

Ese estado de cosas ha generado una especie de maniqueísmo derivado de dos fuerzas antagónicas que tienden, de un lado, a inhibir, lógicamente, el crecimiento y la eficacia del juicio de amparo, especialmente allí en donde el poder y

<sup>1</sup> Véase, en general, Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, *Derechos fundamentales*, 3 ed., México, Porrúa, 2019.

la corrupción ven afectados sus intereses políticos y económicos<sup>2</sup>—el poder controla el mecanismo de control del poder—; de otro lado, a estimular la fuerza y a evolucionar el alcance del juicio de amparo allí en donde el juez, acompañado de la opinión pública y social, así como de la legitimidad que llega muchas veces a brindar la racionalidad del derecho, encuentra razones evidentes para demostrar ante la sociedad la ilegitimidad de la actuación pública o privada atentatoria de derechos humanos.<sup>3</sup>

En el siglo XXI, el juicio de amparo es una institución diferente, es un mecanismo de protección de derechos humanos, reforzado, que en ocasiones ha adquirido la capacidad de contrarrestar en amplio grado violaciones individuales o colectivas de los derechos y libertades generadas por autoridades o particulares, que actúan en forma arbitraria mediante el ejercicio de facultades autoritarias o derivadas de actos de corrupción o por causa del uso distópico de la tecnología entremezclada con intereses lucrativos, gracias a diversas adecuaciones constitucionales, legislativas o interpretaciones judiciales que han generado una sofisticación de dicho proceso constitucional.

No obstante, la evolución del amparo encuentra obstáculos culturales, políticos, jurídicos, económicos y sociales que contrarrestan su eficacia en el presente momento histórico. En este trabajo nos ocuparemos de exponer algunas de las dificultades que presenta la evolución y eficacia del juicio de amparo en la actualidad, a pesar de las reformas constitucionales y legales de los últimos tiempos.

## II. OBSTÁCULOS EN LA EVOLUCIÓN Y EFICACIA DEL JUICIO DE AMPARO

### 1. Transición inestable de las transformaciones culturales

El juicio de amparo del siglo XXI está construido sobre los cimientos teóricos, normativos, jurisprudenciales y culturales de la segunda mitad del siglo XX, dominada por lo que se conoce como democracia autoritaria. El autoritarismo generó que el juicio de amparo se construyera de manera tal que el Poder Judicial

---

<sup>2</sup> Uno de los ejemplos recientes es el caso de los congelamientos de cuentas sin intervención judicial. Aunque lo cierto es que hay jurisprudencia que los prohíbe. Gordillo, Agustín, "El curioso caso de inconstitucionalidad del acceso a cuentas bancarias sin orden judicial", *El Contribuyente*, 2 de julio de 2019.

<sup>3</sup> Hay muchos ejemplos de evolución del amparo. Basta señalar por el momento la apertura del juicio de amparo frente a la omisión legislativa. Maldonado, Leopoldo y Rojas Pruneda, Alejandro, "Amparo por omisión legislativa: algunas reflexiones para el futuro", *Nexus*, El Juego de la Suprema Corte, 23 de noviembre de 2017.

contara con vías de connivencia, escape y evasión para evitar obstaculizar y confrontarse con el poder político controlado por el presidente de la república.<sup>4</sup>

La política judicial de *decidir sin resolver*<sup>5</sup> —esa estructura descafeinada del juicio de amparo— y la autoinhibición judicial se enseñan en las universidades,<sup>6</sup> en la escuela judicial y en los propios juzgados a los aprendices judiciales. Hoy en día, muchos juzgadores tienen tatuado en su paradigma jurídico esas formalidades, transmitidas generacionalmente, que en variadas ocasiones ni siquiera se encuentran en la ley, sino que constituyen prácticas del oficio judicial que son transmitidas boca a boca en juzgados y tribunales. Basta señalar como ejemplo, por el momento, las resistencias a las que se ha enfrentado el reconocimiento del derecho a la igualdad de género —en su dimensión sustantiva— en el Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> que precisaremos más adelante.

De manera que las ideas, las interpretaciones nuevas y diferentes que se han propuesto legislativa o judicialmente al juicio de amparo son cuestionadas y obstaculizadas por un gran universo de juzgadores y aprendices judiciales que utilizan como parámetro de valoración “la estructura e interpretación tradicional del pasado” del juicio de amparo, como les fue adoctrinado, en un formato nacido durante la democracia autoritaria —insustancial e inocuo frente a los otros poderes del Estado—, pasando inadvertido que precisamente la finalidad del juicio de amparo radica en su eficacia para la garantía de los derechos y libertades de las personas frente a los tres poderes del Estado constitucional.

La capacitación judicial entra en la ecuación de las transformaciones que reclama el juicio de amparo. Y en la medida en que en las aulas comience a cuestionarse el entendimiento tradicional del juicio de amparo, a la luz de las importantes transformaciones del propio derecho nacional e internacional vigente, podremos ir erosionando el paradigma del amparo-subordinado del pasado. En las aulas de capacitación y a través de sentencias renovadas podríamos comenzar a demostrar que ese paradigma está basado, en gran medida, en creencias judiciales arraigadas, muchas sin sustento normativo, y que existen pensamientos teóricos, del propio

<sup>4</sup> “Los jueces federales siguen operando con los mismos criterios judiciales propios de un sistema autoritario”. Magaloni, Ana Laura, “Injusticia legalizada”, *Excélsior*, 25 de agosto de 2006.

<sup>5</sup> Véase Magaloni, Ana Laura, “La política judicial de decidir sin resolver”, en Cuéllar Vázquez, Angélica y Chávez López, Arturo, *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho*, México, IJ-UNAM, 2013.

<sup>6</sup> Véase, en general, Cossío Díaz, José Ramón, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, México, Fontamara, 1998.

<sup>7</sup> En materia electoral, los ministros de la SCJN —incluidos progresistas como José Ramón Cossío Díaz— se resistieron a reconocer ese principio durante muchos años. Véase Silva García, Fernando y Villeda Ayala, Alfredo, “La equidad de género en materia electoral”, *Cuestiones Constitucionales. Revista de Derecho Constitucional*, México, IJ-UNAM, núm. 22, enero-junio de 2010, pp. 381-409.

derecho nacional, comparado e internacional, y posturas interpretativas plausibles, de las mismas normas legales, convencionales y constitucionales, que llevan a lugares y a soluciones diferentes, desde perspectivas argumentativas más sofisticadas.

En ese orden de ideas, la evolución del juicio de amparo requiere de una labor constitucional, legislativa, judicial y teórica deconstructiva del pasado autoritario y constructiva para el presente y futuro próximos. No ha sido sencillo. Por ejemplo, la postura tradicional de la última parte del siglo XX llegó a establecer que solamente los jueces del Poder Judicial Federal tenían facultades para efectuar el control judicial de las leyes.

En 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en cumplimiento del caso “Radilla”, se aventuró a modificar dicho entendimiento para señalar que todos los jueces (locales, federales y constitucionales) tienen facultades de control constitucional y convencional de las leyes (con diferentes alcances y efectos). Ese nuevo paradigma no ha podido ser asimilado por el grueso del universo judicial, por la idiosincrasia de los operadores jurídicos, aunado a la producción de decenas de criterios del ala conservadora de la propia SCJN dirigidos a debilitar aquella aportación, considerando la inhibición judicial que dicha “confusión jurisprudencial” ha producido.

En específico, la propia SCJN ha dicho que las restricciones constitucionales expresas prevalecen sobre los derechos humanos de fuente convencional; que la jurisprudencia de la SCJN no debe controlarse bajo parámetros convencionales, y que los tribunales colegiados solo deben ejercer un control de convencionalidad de las leyes procesales (no sustantivas) que sean aplicables en los casos de su conocimiento.<sup>8</sup> Nadie sabe para quién trabaja, y la jurisprudencia creada por los jueces conservadores dejó campo libre al populismo que en la actualidad ejerce el poder político.

### III. TENSIONES ENTRE PODER Y DERECHO

*They must find it difficult, those who have taken authority as truth,  
rather than truth as authority.*

GERALD MASSEY

Lógicamente, el juez que se encuentra facultado para resolver los juicios en que el Estado o algún particular es demandado por transgredir derechos humanos

<sup>8</sup> Véase Silva García, Fernando, “Control de convencionalidad en México: transformaciones y desafíos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año LII, núm. extraord., 2019.

se encuentra también en medio de la tormenta de la vulnerabilidad producto de la globalización, del neoautoritarismo, de la hipercorrupción, de la asimetría tecnológica y del vacío de poder estatal. Eso lo podemos constatar en las actuales presiones que el Ejecutivo ejerce sobre los jueces en materia de competencia económica y telecomunicaciones por sus sentencias en el ámbito del sector energético que han frenado las reformas del presidente Andrés Manuel López Obrador. Si existe o no un derecho humano de las empresas nacionales e incluso multinacionales para explotar el sector eléctrico o los hidrocarburos (áreas estratégicas sujetas a regulación), que además pueda servir de fundamento para suspender una ley con efectos generales en el juicio de amparo, es una cuestión que debe debatirse en el terreno jurisdiccional y no en la arena política, a través de amenazas que directamente constituyan una intromisión al Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, es claro que el juzgador que persiga una impartición de justicia imparcial e independiente se encontrará igual de vulnerable que los ciudadanos por el propio contexto raquíutico en que está llamado a buscar la verdad y a decir el derecho.

Desde cierta perspectiva, todo juicio, y en concreto el juicio de amparo, es un proceso dialéctico, contradictorio, que tiene como finalidad la búsqueda de la verdad, para definir la existencia de unos hechos y determinar si con las evidencias y mediante una justificación razonada<sup>9</sup> se acredita o no una violación de derechos humanos por las autoridades del Estado. El juzgador se enfrenta al Estado. Los jueces y magistrados, en lo individual encargados de resolver esos asuntos, se ven sujetos a esa presión; están solos; tienen diversos incentivos negativos para deshacerse de esos asuntos de interés político gubernamental mediante alguna formalidad procesal o bien para resolver a favor de quien detente el poder en ese momento. El juez muchas veces se plantea si es mejor cobrar su bono e irse de vacaciones tranquilo que enfrentarse al poder que se busca controlar a través de la demanda de amparo.

Algunos autores han observado que la propia existencia de una carrera judicial complica mucho garantizar la impartición de justicia objetiva. Desde cierta

---

<sup>9</sup> “De este modo, es claro, en el Estado constitucional de derecho, la jurisdicción, como poder judicial, es función de los derechos fundamentales, ahora norma del máximo rango. Y debe ejercerse por el juez bajo una doble condición de garantía: la representada por lo que se ha convenido en llamar la verdad de los hechos (al margen de la cual sería impensable una decisión justa) y la que se resuelve en un buen conocimiento y una leal aplicación de la legalidad [...]. Tal es la razón de la independencia, que es independencia para la imparcialidad del juicio. Que, según señaló Bobbio, es el trasunto judicial de la neutralidad valorativa del científico [...]. Así concebida, la independencia judicial es una *garantía que sienta las bases, las condiciones de posibilidad, de todas las demás que configuran el estatuto del juez. Es, pues, una meta-garantía*” (énfasis agregado). Ibáñez, Perfecto Andrés, “La independencia judicial y los derechos del juez”, *Seminario Internacional de Independencia Judicial en América Latina*, Bogotá, Dejusticia, 2015.

óptica, cuando los jueces se encuentran en una “carrera” compitiendo por una plaza, por un ascenso, por una ratificación, por un traslado o adscripción, difícilmente tienen incentivos para resolver sin miramientos a quien detenta el poder para lograr esas metas laborales. El juez debe pensar si decide enfrentarse o asociarse con el poder.

Y si bien el carácter transexenal y la descentralización del juicio de amparo en cerca de 1.500 juzgadores en toda la república han sido elementos positivos para una impartición de justicia independiente, finalmente esa descentralización del Poder Judicial termina concentrándose en siete personas, quienes controlan los incentivos de la carrera judicial (concursos, ascensos, traslados, adscripciones, responsabilidades), que en el caso de México es un órgano político: el Consejo de la Judicatura Federal, compuesto por consejeros designados por el Ejecutivo, el Senado y el Poder Judicial. Actualmente inclusive se ha reportado por una diversidad de comentaristas que dicho sistema relativamente equilibrado ha entrado en crisis a partir de la legislación sobre la reelección del presidente de la SCJN y de la mayoría de los consejeros apoyada por el Ejecutivo.

Existe la tentación y el riesgo de que los juicios de amparo de interés gubernamental sean resueltos con criterios de oportunidad política, por causa de la “subordinación política, administrativa y laboral” que los juzgadores –órgano jurídico– tienen frente al Consejo de la Judicatura –órgano político–. En ese sentido, independencia judicial y derecho pueden presentar una relación de dependencia y subordinación frente al poder y la política, lo que se maximizará y generará una contravención de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al recurso efectivo, si se aprobaran aquellas propuestas recientes de eliminar el recurso de revisión frente a las decisiones en materia de concursos, ratificaciones, disciplina, adscripciones, traslados, que emite el Consejo y que son, por fortuna, actualmente del conocimiento de la SCJN.

En alguna ocasión tuve la oportunidad de dar una plática a cincuenta juzgadores de Estados Unidos sobre el funcionamiento del sistema judicial federal mexicano y todas las preguntas que realizaron al final de la exposición mostraban consternación por la incrustación del Consejo de la Judicatura entre los justiciables y los juzgadores, a la luz del principio de independencia judicial. Para Perfecto Andrés Ibáñez, en el sistema jurídico español existe una especie de sujeción del juez al Consejo General del Poder Judicial que incide en la independencia judicial.<sup>10</sup> En el caso de México, es clara la analogía estructural y los riesgos que

---

<sup>10</sup> “La exigencia de independencia interna en el plano institucional, ya se ha dicho, mira a tutelar a la magistratura frente a sí misma, esto es, al juez frente a cualquier modalidad de presión o

apunta Perfecto Andrés entre los jueces y el Consejo de la Judicatura Federal, a la luz del principio de independencia judicial.

En México existe el riesgo de que la verdad que se busca a través del proceso de amparo pueda sesgarse por el ingrediente político que late como sombra detrás de cualquier juicio de interés gubernamental, lo que vendría a confirmar que el sesgo político es para la justicia lo que el sesgo religioso es para la ciencia: el juicio de amparo en el siglo XXI implica un conflicto permanente: derecho y verdad *vs.* poder y política.<sup>11</sup>

#### IV. DEFORMACIÓN JUDICIAL POR INCOMPRESIÓN DEL DERECHO

*Los límites de mi lenguaje son los límites de mi mundo.*

LUDWIG WITTGENSTEIN

En una ocasión, con mi hija de tres años observé en el aparador de una tienda una calculadora en forma de pie y me dijo: “Mira, Papá, allí hay un pie-teléfono”. Mi hija, nacida en el año 2015, no había visto nunca una calculadora y en cambio conocía y dominaba el uso de los teléfonos inteligentes, de modo que para ella ese aparato con teclas y una pantalla solo podría ser un iPhone. Para mi hija no existen las calculadoras en el mundo, porque no existen en su mente. Wittgenstein

---

condicionamiento debidos a la intervención de otros jueces situados en posiciones de poder político-administrativo dentro de la propia organización. Se trata de prevenir los bien vistos por Calamandrei como ‘peligros de la carrera’, es decir, favorecidos por el encuadramiento de los profesionales de la justicia en una estructura jerarquizada y vertical, determinando de un impulso hacia arriba, o sea, hacia el lugar del escalafón en el que se hallan ubicados los puestos más idóneos para satisfacer expectativas de promoción, tan legítimas como fácilmente manipulables. También afecta negativamente a la independencia interna en la perspectiva institucional, la creación de cierta carrera paralela administrada de forma ampliamente discrecional por el Consejo, en el uso del poder de atribuir a los jueces encargos extrajudiciales en el *staff* de propio organigrama. Se trata de cargos apetecibles en extremo, porque conllevan una mejora sensible en la retribución; su desempeño es, por lo general, incomparablemente más cómodo y con menos carga de responsabilidad que el propio de la jurisdicción; y, además, abren al favorecido con ellos un campo de relaciones que los sitúa en una posición privilegiada, por razón de proximidad y contacto personal, respecto de quienes gestionan la política de nombramientos; como se sabe, extraordinariamente abierta al juego del tráfico de influencias”, Ibáñez, *op. cit.*

<sup>11</sup> El caso “Aristegui” en México podría ilustrar el control de la verdad por el poder. Véase Silva García Fernando y Gómez Sámano, José Sebastián, *El juicio de amparo frente a particulares*, México, Porrúa 2019. Véase La Redacción, “Suspensión de magistrado confirma presión del gobierno en caso Santa Lucía: #NoMásDerroches”, *Proceso*, 11 de octubre de 2019. El triunfo del poder sobre el derecho puede también constatarse en el caso Assange. Jones, Victoria “La ONU considera ‘desproporcionada’ la condena contra Assange en Reino Unido”, *Europa Press*, Internacional, 3 de mayo de 2019.



habla de los límites del lenguaje como límites del conocimiento, del mismo modo que “una taza de té solo podrá contener el volumen de agua propio de una taza, por más que se vierta un litro en ella”, de tal forma que los límites de mi conocimiento son los límites de mi mundo.

Así, cuando muchos de los jueces formalistas del pasado deben resolver casos de una complejidad importante (globalización, tecnología, género, delincuencia organizada, migración, corrupción, derechos humanos), las decisiones y sentencias que tienden a emitir evidencian, por regla general, la estrechez de los conocimientos formalistas que aprendieron boca a boca en el oficio judicial, sin poder llegar a soluciones de mayor sofisticación, por falta de herramientas intelectuales con que afrontar la complejidad argumentativa de los juicios del siglo XXI. El juez formalista solo puede ver reglas, no principios; realiza subsunciones, nunca ponderaciones.

En una ocasión, el conductor de un taxi se quejaba de una noticia que estábamos escuchando en la radio, en la que señalaban que un juez de amparo penal había ordenado la liberación de una persona detenida acusada de secuestro, por falta de pruebas. El taxista afirmaba que el juez era cómplice por liberar al secuestrador. Comencé a mencionarle que la idea de la puerta giratoria en materia penal es relativa y que los jueces están obligados por el sistema jurídico a respetar la presunción de inocencia. Si no hay pruebas, no debe haber personas presas. Le expliqué que el juez de amparo no dejó libre al secuestrador, sino que ordenó liberar a una persona acusada, señalada como secuestrador, respecto de la que todavía no se acreditaba –con pruebas– su participación en el secuestro. Al llegar al destino, el taxista continuaba afirmando que el amparo solo sirve para liberar a rateros y secuestradores.

Muchos juzgadores comparten y aplican sin cuestionamientos el autoritarismo penal vigente en nuestro país,<sup>12</sup> como lo haría el conductor de taxi, todavía en el siglo XXI. La idiosincrasia de gran parte de la sociedad y de muchos juzgadores consiste en invertir la presunción de inocencia y crear una presunción de culpabilidad, lo que da lugar a aplicar las restricciones a la libertad personal en forma anticipada (detener para después investigar); encarcelar, por si acaso, en forma previa al descubrimiento de la responsabilidad y de la verdad penal. Así, por ejemplo, la gran mayoría de jueces penales y la propia SCJN han llegado a validar la figura del arraigo penal, y miran hacia otro lado cuando se trata de operar judicialmente la prisión preventiva oficiosa: esa es la normalidad institucional dentro del ámbito judicial en donde el derecho fundamental a la libertad personal tiene restricciones arbitrarias propias de cualquier régimen autoritario.

---

<sup>12</sup> Magaloni, Ana Laura, “Regresión autoritaria”, *Reforma*, 18 de enero de 2020.

En el caso *López Álvarez vs. Honduras* (2006), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) resolvió que es inconveniente la actuación del Estado cuando la prisión preventiva se sustenta en abstracto por el tipo de delito imputado, sin justificarse en la valoración de las pruebas y de los elementos que concurren en el caso concreto, lo que tiende a desautorizar todo nuestro sistema constitucional penal, sustentado en la prisión preventiva oficiosa, así como el sistema de medidas cautelares (suspensión penal) previsto en la Ley de Amparo, en donde el efecto de la suspensión es, por regla general, “que el quejoso quede en cuanto a su libertad personal a disposición del juez constitucional” (?!). Incluso en países del primer mundo, en casos de interés gubernamental, esa es la regla general, según lo evidencia el caso *Assange*,<sup>13</sup> por ejemplo.

## V. LA CONCEPCIÓN DE LA “TÉCNICA DEL JUICIO DE AMPARO”

### COMO FIN EN SÍ MISMO

En las últimas décadas del siglo XX, en el Poder Judicial Federal tuvo auge una concepción del juicio de amparo como fin en sí mismo, a partir de una narrativa que entendía que se trata de un proceso intelectualmente inaccesible y comprendido por muy pocos juristas pertenecientes a una supuesta “élite jurídica” en el país, lo que dio lugar a lo que se denomina la “técnica del juicio de amparo”, que no es otra cosa que una serie de reglas procesales, muchas de ellas sin base legal alguna, dirigidas centralmente a contrarrestar el impacto del amparo en beneficio de los poderes públicos.<sup>14</sup> Así, por ejemplo, se creó la tesis que señala que el interés jurídico del quejoso debe acreditarse *fehacientemente*, se diseñó el criterio de que es improcedente el amparo frente a los actos *derivados* de otros consentidos, se construyó la idea de que es improcedente el juicio frente a actos *consumados* en forma irremediable, así como la regla general de que el amparo es de “estricto derecho”, entre otros dogmas.

El problema no es que existan presupuestos y reglas para racionalizar el proceso de amparo, sino que muchos juzgadores han abusado de esas reglas procesales y, mediante interpretaciones inadecuadas y expansivas, lo han vaciado de contenido, debilitando su función y su finalidad; en consecuencia, han transgredido los derechos humanos en cada caso que ello ocurre. En una ocasión un juez

<sup>13</sup> *Europa Press*, “La ONU afirma que la detención de Julian Assange fue ‘ilegal’”, *La Vanguardia*, 4 de febrero de 2016; Greenslade, Roy, “Press freedom is at risk if we allow Julian Assange’s extradition”, *The Guardian*, 2 de febrero de 2020.

<sup>14</sup> Véase Magaloni, “La política judicial”, *cit.*

con orgullo me comentó que habría encontrado más de 70 diferentes causales de improcedencia en la Constitución y en la Ley de Amparo.

Ese estado de cosas, además, se ha visto estimulado por el Consejo de la Judicatura Federal por causa de la llamada estadística judicial, que fomenta que los juzgadores que mejor productividad tienen (cantidad de asuntos que resuelven) sean premiados con puntos para acceder a ratificaciones, concursos, adscripciones o traslados. En buena medida, ese sistema judicial cuantitativo ha generado que muchos juzgadores emitan sentencias sin abordar el tema de fondo sustentando la decisión en alguna formalidad procesal sencilla con el fin de evadir el análisis de temas jurídicos de interés gubernamental o tortuosos, para así emitir el mayor número de decisiones superficiales, sin resolver en lo sustantivo los conflictos.<sup>15</sup> De este modo, sin desgastarse, consiguen obtener el mayor puntaje cuantitativo posible para la carrera judicial. En algunos casos, inclusive, es posible advertir que los primeros lugares de la “estadística judicial” los ocupan los jueces que más evaden los pronunciamientos jurisdiccionales de fondo, de manera que los criterios de la estadística judicial en su versión tradicional confunden “productividad” con el trabajo judicial sustantivo y fomentan la denegación de justicia.<sup>16</sup>

De pronto, en el ambiente de los juzgados y tribunales resulta más importante y más valorada “intelectualmente” la productividad cuantitativa y la construcción de precedentes relacionados con la llamada “técnica del juicio de amparo” (desechamientos, causales de improcedencia, sobreseimientos, inoperancias, laberintos y trampas procesales) que la construcción de criterios sustantivos de fondo para optimizar la tutela judicial efectiva de los derechos y libertades del quejoso. El resultado es que muchos asuntos de vital importancia no han podido resolverse y una diversidad de derechos humanos no han podido desarrollarse en los precedentes ni garantizarse en forma adecuada a través del medio procesal constitucional creado para tal fin.

Esa percepción pseudointelectual del juicio de amparo como técnica debe cuestionarse. Debemos ser capaces de interpretar en forma estricta y proporcional esas causales de improcedencia optimizadas en la época autoritaria de nuestro país (muchas de ellas sin base legal alguna). Debemos tener claro que los derechos configuran el juicio de amparo y no es el juicio de amparo el que configura los derechos. El juicio de amparo es un medio que debe servir para salvaguardar en forma eficaz los derechos y libertades de las personas: es un medio, no un fin en sí

---

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> Silva García, Fernando y Medina Carrillo, María del Carmen, “Estadística judicial vs. Acceso a la justicia”, en Cossío Díaz, José Ramón, *Innovación Jurídica*, México, Tirant Lo Blanch, 2019.

mismo. En ese orden de ideas, el juicio de amparo en el siglo XXI debe dirigirse a la revisión de los dogmas creados en la época de la “técnica del amparo”, a fin de cuestionar muchos de sus alcances, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido nacional e internacionalmente.

## VI. EL DERECHO COMO INTEGRIDAD: LA DIMENSIÓN DESCONOCIDA PARA EL JUEZ FORMALISTA

*Podemos mirar el mundo que nuestra mente nos permite ver.*

PÍNDARO

Como ha desarrollado la doctrina académica, la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos irradian a todo el sistema jurídico, de manera que constituyen *normas-parámetro*, al tiempo que se ubican como *normas-contenido*, aplicables directamente en todos los asuntos del conocimiento de los jueces y tribunales, con mayor razón en el juicio de amparo, cuyo objeto precisamente consiste en garantizar los derechos humanos de las personas frente al Estado.<sup>17</sup> En ese sentido, la construcción de la argumentación de las sentencias de amparo debe realizarse desde la cúspide (Constitución-tratados) hacia las fuentes del derecho secundarias (leyes, reglamentos, normas administrativas, etcétera), de modo que los contenidos, la teleología y el ingrediente democrático-sustantivo<sup>18</sup> –los frag-

<sup>17</sup> Véanse los precedentes que generaron la jurisprudencia: “Principio de interpretación de la ley conforme a la constitución. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico”. Amparo en Revisión 268/2007, 27 de junio de 2007, cinco votos, ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, secretarios: Estela Jasso Figueroa, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala; Contradicción de Tesis 123/2008-SS, 12 de noviembre de 2008, cinco votos, ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, secretario: Eduardo Delgado Durán; Amparo en Revisión 1155/2008, 21 de enero de 2009, cinco votos, ponente: Mariano Azuela Güitrón, secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada; Amparo en Revisión 2101/2009, 11 de noviembre de 2009, unanimidad de cuatro votos, ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías; Amparo en Revisión 696/2010, 13 de octubre de 2010, unanimidad de cuatro votos.

<sup>18</sup> Véase también Dworkin, Ronald, *Law As Integrity: Rights As Principles of Adjudication*, Nueva York, Edwin Mellen Press, 1996.

mentos de soberanía popular<sup>19</sup>— de los derechos constitucionales y convencionales sean garantizados en todo momento por los tribunales y jueces de amparo.

Sin embargo, en la práctica judicial del amparo en muchas ocasiones esa perspectiva es una dimensión desconocida, sobre todo para el juez formalista. En mi experiencia jurisdiccional, el juzgador formalista prefiere resolver los juicios de amparo mediante una metodología que podríamos describir como una pirámide kelseniana invertida, en donde las cláusulas contractuales, las normas administrativas, reglamentarias y legales son preferentes para resolver el caso concreto, todo ello a espaldas de la Constitución y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, a pesar de que el proceso de amparo conlleva, precisamente, una demanda que exige el respeto y garantía de los derechos fundamentales de la parte promovente.

Asimismo, los juzgadores representantes del formalismo judicial incluso en nuestros días resuelven los juicios de amparo mediante la aplicación preferente y exclusiva del método de subsunción derivado de las reglas contractuales, reglamentarias y legales aisladas, sin integrar ni considerar, además, ni el método de la ponderación con respecto a los principios jurídicos ni, en consecuencia, los derechos humanos sustantivos aplicables en la ecuación jurisdiccional que exige el caso concreto. Desde esa perspectiva, el juzgador formalista considera que los derechos humanos deben aplicarse en el juicio de amparo en forma subsidiaria, sea cuando las reglas legales son inexistentes o insuficientes para resolver el asunto —para colmar lagunas— o bien cuando las reglas legales brindan una solución coincidente con los derechos humanos aplicables en el caso concreto —para adornar la decisión judicial—. En ese sentido, el juzgador formalista y tradicional hace referencia a derechos y principios, en ocasiones, cuando la regla legal que ya eligió para resolver el caso coincide en su sentido con ellos, modelo decisorio formalista que podríamos denominar *falacia de la subsidiariedad*.

En ese orden de ideas, hemos encontrado en la experiencia judicial que el juez formalista solo acude al garantismo en el discurso, en las aulas o en Twitter y tiende a considerar los derechos humanos como normas subsidiarias aplicables exclusivamente cuando no existen reglas legales para resolver los asuntos o, en todo caso, cuando la regla legal elegida previamente para resolver el conflicto puede complementarse con los derechos humanos cumpliendo estos una función ornamental.

En esa línea, el juez formalista no suele tener precedentes o sentencias de amparo en que haya aplicado el principio *pro persona*, porque nunca ha reconocido la

---

<sup>19</sup> El concepto de Ferrajoli presente en toda su obra.

existencia de dos o más interpretaciones posibles ni de contradicciones normativas. Para el operador judicial formalista no hay esas antinomias, pues la regla legal que previamente ha elegido para resolver el asunto es la norma que, sin competir con otras, en su cosmovisión, resulta plenamente aplicable al caso, siendo irrelevantes las demás reglas y principios relacionados, por ser, para su comodidad, inaplicables para resolver el asunto de su conocimiento.

Ese modelo decisorio del juez formalista, incluso en el juicio de amparo, conlleva que en sus decisiones primen las reglas legales frente a los derechos humanos, de modo que, cuando existen reglas legales aplicables para resolver el caso concreto, resulta innecesario acudir a las normas constitucionales o convencionales relevantes para que mediante su integración se solucione el caso concreto, porque la existencia de reglas legales aplicables significa para el juez del pasado que el juicio de amparo en realidad “no es un asunto de derechos humanos”, lo que resulta insólito, si se considera que el objeto del juicio de amparo que tiene sobre el escritorio es la garantía de esos derechos y libertades.

Esa falta de integralidad y completitud del paradigma formalista es relevante, porque, lógicamente, cuando el juzgador excluye de la ecuación jurisdiccional los derechos humanos de la parte quejosa llega a soluciones muy distintas de las que arrojaría la consideración preferente de los derechos y libertades que la persona promovente pretende reivindicar a través del juicio de amparo.

El juez de amparo no debe resolver los asuntos de su conocimiento mediante la aplicación de las reglas aplicables excluyendo las normas sobre derechos humanos relevantes y escondiéndolas debajo de la alfombra judicial. El juez de amparo no solo debe, por un lado, interpretar las reglas legales aplicables conforme a los contenidos de los derechos humanos relevantes, sino también, por otro lado, ponderar e integrar reglas y derechos humanos aplicables, en forma sistémica, de manera tal que se evite un pronunciamiento judicial incompleto derivado de una aproximación gramatical de las reglas legales de la controversia jurídica. Esa aproximación integral arrojará soluciones diferentes de la mera subsunción aislada de las reglas legales aplicables al caso concreto. Por esa razón los jueces constitucionales tienen un estatus y una cualificación especial, porque los métodos decisorios de su actuación no equivalen a los de aquellos juzgadores de la mera legalidad ordinaria.

Los asuntos de género son una muestra de ese estado de cosas. Creo que tenemos como Poder Judicial una serie de desafíos todavía en los temas de género que tienen su origen, por un lado, en los prejuicios culturales que todos seguimos teniendo en torno a la igualdad entre hombres y mujeres y, por otro lado, en los prejuicios jurídicos derivados sobre todo de nuestra tradición formalista. En relación con estos interrogantes, yo he identificado, cuando menos, tres malas

prácticas judiciales en mi experiencia jurisdiccional. La primera tiene que ver con esta afirmación típica de los operadores judiciales en donde el juez formalista dice de manera superficial que el asunto “no es de género” y que, por tanto, es inconducente aplicar todos los estándares particulares que operan en esos asuntos. Y hay una frase hecha del juez formalista que señala, por ejemplo: “del contenido de los actos reclamados no se advierte que vayan dirigidos a afectar a la mujer por el hecho de serlo”. Y con esas fórmulas mágicas de machote solemos abandonar la perspectiva de género, nos desentendemos de las cargas y de los estándares de prueba singulares que allí deben operar; descafeinamos el asunto de la motivación judicial reforzada que es aplicable, de la interpretación conforme que debe operar en estos casos, etcétera.

La segunda mala práctica que quiero destacar consiste en esta afirmación del juzgador ortodoxo a través de otra fórmula de machote que señala que “los presupuestos y las figuras procesales deben aplicarse irremediamente, aunque estemos en presencia de asuntos de género o *pro persona*”. Es una mala práctica jurisdiccional que cree que las reglas procesales priman sobre el género o los derechos humanos. Resulta una obviedad que los presupuestos procesales deben respetarse en los procesos judiciales, solo que esas reglas secundarias adquieren una significación diferente cuando se interpretan acorde al principio *pro actione*. Así, por ejemplo, en alguna ocasión en el juzgado conocimos de una demanda de amparo presentada fuera del plazo de 15 días que, por regla general, tienen los justiciables para iniciar ese proceso constitucional. Sin embargo, en dicho asunto, relacionado con negligencia médica en perjuicio de una mujer que acababa de dar a luz, se encontraba en peligro la vida del bebé, lo cual nos condujo a interpretar que el asunto se ubicaba en el supuesto de riesgo de privación de la vida a que alude la Ley de Amparo, en cuyo caso la demanda puede promoverse en cualquier tiempo.

La tercera falacia judicial consiste en pensar que los derechos humanos y el género son supletorios a las reglas legales, a esta idea judicial que afirma que las reglas legales o la jurisprudencia aplicable para resolver un asunto deben prevalecer sobre la condición de la mujer, lo que ilustra la expresión “ni modo que le demos el amparo a la mujer solo por el hecho de serlo”. Y aquí yo encuentro que tenemos distintos retos y desafíos a partir de este contexto.

El primer reto consistiría en la capacitación judicial para dotar a los operadores jurídicos de la facultad de categorizar los asuntos cuando presenten aristas relevantes en los temas de derechos humanos y de perspectiva de género. Creemos todavía en el siglo XXI que para que un asunto sea de género debe haber una mujer embarazada o violentada, y el agresor debe confesar que lo hizo porque odia a las mujeres. En alguna ocasión me tocó conocer como juez de amparo familiar de

un asunto en el que la autoridad responsable abordaba la cuestión como un tema ordinario de pensión alimentaria con las reglas tradicionales. En el caso concreto el deudor alimentario les había dejado de pagar, a medio curso, las colegiaturas a sus hijas en un colegio privado y había pruebas que acreditaban que el deudor alimentario contaba con cerca de 70 millones de pesos en sus cuentas. Para unos jueces formalistas esto es un asunto familiar cotidiano y otros pensamos que es un asunto de violencia de género. Uno de los grandes retos que tenemos en el Poder Judicial radica en transmitir y capacitarnos como operadores jurídicos para incorporar el tema de la perspectiva de género *de modo transversal* en todos los ámbitos materiales del derecho. Los derechos humanos y la perspectiva de género no son materia judicial independiente. Se trata más bien de una condición de validez que irradia a todos los ámbitos materiales judiciales: penal, mercantil, laboral, agrario, electoral, familiar, etcétera. Esto es un reto muy importante que parece obvio, pero en la práctica judicial mayoritaria lamentablemente no lo vemos así todavía.

El segundo reto tiene que ver con la comprensión de la cualidad transformadora que los derechos humanos y el género producen en el ordenamiento jurídico secundario. Voy a poner un ejemplo. Hace ya algunos años nos tocó conocer de un amparo que promovió una niña por matoneo (*bullying*) en una escuela pública. Se admitió la demanda y se decretaron medidas cautelares en el juicio de amparo. La quejosa –una niña de 12 años– reclamaba omisiones de la escuela de la Secretaría de Educación Pública (SEP) para adoptar medidas para prevenir y erradicar el matoneo –producido por un niño de esa misma edad (otra víctima)– que amenazaba con vidrios a la niña quejosa y a otros– con diversos fines, como tocamientos sexuales. En el juicio de amparo la perspectiva de género y los derechos humanos nos orillaron a transitar de la suspensión en el juicio de amparo como medida cautelar exclusivamente paralizadora, a un nuevo paradigma de la suspensión que incorpora la posibilidad de emitir medidas cautelares positivas, que se dirigieron a darle a elegir a la niña la posibilidad de cambiarse de grupo y de contar con una maestra encargada de observar, prevenir e informarse sobre las conductas problemáticas en el contexto escolar de la niña quejosa, en orden a prevenir la conducta que afectaba la integridad personal de la niñez, entre otras medidas educativas en ese sentido. Esa sentencia se cumplió en sus términos. Vemos aquí esta cualidad del género y de los derechos humanos de reformular las figuras procesales –la suspensión en amparo– para adquirir una dimensión nueva y más robusta con que alcanzar los fines del juicio de amparo. Esta cualidad normativa del género y de los derechos no es comúnmente visible para el juez tradicional. En ese asunto, la respuesta del juez ortodoxo hubiera sido en el sentido de negar la suspensión porque “carece de efectos restitutorios” o la



típica respuesta en el sentido de que “es improcedente la suspensión frente a actos omisivos o negativos”, con base en estas clasificaciones superadas que ya todos conocemos. En suma, debemos tener claro que uno de los retos que conllevan el género y los derechos radica en su capacidad transformadora de la concepción tradicional de los diferentes institutos y figuras jurídicas en el ordenamiento. El género y los derechos—cuando son aplicados en forma efectiva—gestan y originan necesariamente esta reformulación de figuras en su concepción tradicional. Años después, la SCJN generó diversas tesis sobre *bullying* escolar y sobre medidas cautelares frente a las omisiones reclamadas en las demandas de amparo.

En ese orden de ideas, un tercer desafío relacionado radica en que los operadores jurídicos debemos poder comprender la influencia normativa de los derechos y del género sobre el contenido de las fuentes del derecho. Existe una necesidad de capacitarnos como juzgadores para que en la aplicación de las reglas del derecho secundario tengamos las herramientas argumentativas y metodológicas mediante las cuales incorporar, en clave de integración, la perspectiva de género. En ocasiones, si aplicamos las reglas de ley en forma aislada, llegamos a una determinada solución jurídica, pero si a esa aplicación gramatical le incorporamos el ingrediente de género dentro de la ecuación judicial llegamos a soluciones diametralmente diferentes. En alguna ocasión nos tocó resolver un asunto laboral sobre el despido de una profesora de la SEP por tres faltas consecutivas injustificadas; se trataba, en principio, de un asunto de mera aplicación de reglas jurídicas. Empero, la revisión cuidadosa del contexto revelaba que se trataba de una profesora con tres hijos, recién separada y divorciándose, y se ausentó durante una época en que transcurría una controversia judicial familiar, de modo que se trataba de un asunto de género. El contexto para la profesora era el siguiente: “tengo que ir al juzgado familiar, debo asistir a trabajar, no tengo una persona que cuide a los niños, no tengo a una persona que los recoja de la escuela, no tengo suficientes recursos económicos”. La postura tradicional o formalista en estos casos suele afirmar que carece de todo fin práctico aplicar la perspectiva de género, porque lo cierto es que se actualizan las tres faltas injustificadas que confirmarían la causal de despido a partir de una actividad de mera subsunción derivada de la aplicación judicial de las reglas legales en materia laboral. Es decir, para esta postura judicial formalista, cuando hay reglas legales para resolver los asuntos, resulta inútil e inadecuado acudir a los derechos humanos y a la perspectiva de género. Esto no es ficción, pues así se resolvió el asunto convalidando el laudo que validaba el despido. Entonces el reto es capacitar a los juzgadores a fin de evidenciar que los derechos y la perspectiva de género les otorgan a las reglas legales un contenido distinto. Las reglas legales cambian de significado cuando son leídas

–integradas– en un contexto de género. Cuando los jueces entendemos esto, esas herramientas nos permiten llegar a soluciones más sofisticadas y acordes a estas condiciones de validez derivadas del género.

En mi opinión, en el caso concreto, se generaban otras posibilidades: 1) conceder el amparo a la trabajadora para que el tribunal responsable repusiera el procedimiento, a efecto de allegarse de las documentales que acreditaran las controversias en materia familiar y con el fin de valorar si resultaban pertinentes para justificar sus inasistencias; o bien 2) conceder el amparo a la trabajadora para que el tribunal responsable –ante esos indicios– invirtiera –o al menos distribuyera– la carga de la prueba también en el patrón –en torno a la justificación o no de las inasistencias–, máxime cuando la existencia y las fechas del proceso familiar podrían constatarse fácilmente, por tratarse de una actuación pública. En suma, los jueces debemos capacitarnos para entender que los derechos y el género no son ornamentos supletorios que sean aplicables a falta de reglas legales, sino que, por el contrario, los derechos y el género tienen una carga normativa capaz de transformar la significación ortodoxa de las reglas legales aplicables en los casos concretos.

Siguiendo ese orden de ideas, resulta vital igualmente llegar a la comprensión de la influencia normativa de los derechos y del género sobre el contenido de la propia jurisprudencia constitucional. Muchas veces jueces y magistrados tenemos la intención de resolver algún asunto con perspectiva de género, pero que creemos que “ya hay jurisprudencia obligatoria”. Muchos jueces decimos: “a nada práctico conduciría aplicar la perspectiva de género, porque en este tipo de asuntos ya hay jurisprudencia de la Suprema Corte que regula el tema respectivo”.

Hace unos años me tocó conocer del asunto sobre una funcionaria que había denunciado a su jefe por acoso sexual en la vía disciplinaria. La SCJN tiene jurisprudencia en el sentido de que el denunciante de una responsabilidad disciplinaria carece de interés jurídico para ser “parte procesal” en ese procedimiento y, por tanto, para promover amparo contra las actuaciones desfavorables en ese procedimiento disciplinario. Sin embargo, los derechos y el género tienen esta cualidad normativa para reordenar e integrar todo el sistema de fuentes del derecho, incluida la jurisprudencia. La jurisprudencia no es un punto de llegada, es un punto de partida para la construcción de las soluciones jurídicas complejas. Debemos tener claro los jueces que los asuntos difíciles se deben resolver mediante la integración sistémica de un cúmulo de reglas, de principios y de jurisprudencias (diversas, incluidas las de género). Debemos tener la capacitación judicial para saber que la jurisprudencia sobre género de la Corte debe integrarse a la jurisprudencia preexistente sobre distintas cuestiones de legalidad ordinaria y que

esa integración arrojará soluciones diferentes de aquellas que brinda la aplicación acrítica y aislada de las tesis en los casos concretos. Mediante esa integración de una diversidad de criterios de la SCJN y de la Corte IDH –en ese asunto– a través de la figura del *distinguishing* llegamos a la conclusión de que la mujer que denuncia acoso en un procedimiento disciplinario sí cuenta con interés jurídico para acudir al juicio de amparo y tiene derecho a ser parte en el procedimiento administrativo, porque este tiene como materia tanto temas de interés público como temas relacionados con la integridad personal de la parte denunciante. Esa sentencia fue confirmada y cumplida en sus términos. Cinco años después, la SCJN modificó la jurisprudencia para entender actualmente que el denunciante de una queja disciplinaria es parte en el procedimiento respectivo.

A partir del nuevo paradigma de los derechos y de la perspectiva de género se ha producido una reordenación de todo el sistema jurídico. Los jueces debemos estar capacitados para entender que el contexto histórico transforma la significación abstracta de las fuentes del derecho. Asimismo, los jueces debemos estar capacitados y preparados para cuestionar tanto la formulación del derecho como la aplicación e interpretación de todas las fuentes del derecho vigentes. Cuando el derecho primario o secundario se mira a través del prisma del género adquiere una significación diferente que nos permite llegar a soluciones también muy distintas de aquellas a las que solemos llegar a través de la aplicación aislada de la ley y de la propia jurisprudencia. El juez en la actualidad debe tener esta libertad y esta autonomía de cuestionar, de integrar y de reformular la aplicación e interpretación del derecho en su modo tradicional, para llegar a soluciones divergentes que, mediante medidas positivas, reparen los desequilibrios históricos, especialmente el de la mujer, en una inmensidad de contextos.

Todos esos ejemplos sobre derechos humanos y género son útiles para evidenciar que el derecho, como integridad, es una *dimensión desconocida* para el juez formalista. Desde mi punto de vista, en los casos en que la lectura aislada de alguna fuente jurídica tienda a producir soluciones judiciales contrarias al sistema jurídico aplicable, existe el deber de los órganos jurisdiccionales de realizar una armonización de las normas (constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales) en tensión, a fin de que todas esas normas aporten un contenido de su teleología normativa para resolver el asunto, por lo que en esos supuestos debemos descartar la aplicación fragmentada y aislada del orden jurídico a favor de una sola de esas normas jurídicas, para resolver el caso “haciendo como que no existen” las demás normas que resultan aplicables.

En *El derecho dúctil*, Zagrebelsky nos enseña que es tarea del juez constitucional, en el ejercicio de sus atribuciones de control, realizar una ponderación de

los valores que están en juego en cada caso concreto y establecer una relación proporcional entre ellos, con el fin de que tengan eficacia todos, aun cuando alguno deba ceder en cierto grado en función de otro, pues la coexistencia de valores y principios que conforman nuestro sistema jurídico exige que cada uno se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos que también fueron considerados por el constituyente y el legislador, lo cual es conforme con el principio de unidad de nuestro orden jurídico y con la base pluralista que lo sustenta.<sup>20</sup>

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, México, Fontamara, 1998.
- DWORKIN, Ronald, *Law as integrity: Rights as principles of adjudication*, Nueva York, Edwin Mellen Press, 1996.
- EUROPA PRESS, “La ONU afirma que la detención de Julian Assange fue ‘ilegal’”, *La Vanguardia*, 4 de febrero de 2016. <https://www.lavanguardia.com/internacional/20160204/301894976862/onu-detencion-julian-assange-ilegal.html>
- GORDILLO, Agustín, “El curioso caso de inconstitucionalidad del acceso a cuentas bancarias sin orden judicial”, *El Contribuyente*, 2 de julio de 2019. <https://www.elcontribuyente.mx/2019/07/el-curioso-caso-de-inconstitucionalidad-del-acceso-a-cuentas-bancarias-sin-orden-judicial/>
- GREENSLADE, Roy, “Press freedom is at risk if we allow Julian Assange’s extradition”, *The Guardian*, 2 de febrero de 2020. <https://www.theguardian.com/media/2020/feb/02/press-freedom-is-at-risk-if-we-allow-julian-assanges-extradition>
- IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, “La independencia judicial y los derechos del juez”, en Seminario Internacional de Independencia Judicial en América Latina, Dejusticia, Bogotá, 2015. <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/cursososp/2015/seminaindependenciaieim-parcialidad/material/Perfecto-A-Final.pdf>
- JONES, Victoria, “La ONU considera ‘desproporcionada’ la condena contra Assange en Reino Unido”, *Europa Press*, Internacional, 3 de mayo de 2019. <https://www.europapress.es/internacional/noticia-onu-considera-desproporcionada-condena-contra-assange-reino-unido-20190503160210.html>
- LA REDACCIÓN, “Suspensión de magistrado confirma presión del gobierno en caso Santa Lucía: #NoMásDerroches”, *Proceso*, 11 de octubre de 2019. <https://www.proceso.com.mx/602764/suspension-de-magistrado-confirma-presion-del-gobierno-en-caso-santa-lucia-nomasderroches>
- MAGALONI, Ana Laura, “Injusticia legalizada”, *Excelsior*, 25 de agosto de 2006.

---

<sup>20</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, 2003, Trotta.

- MAGALONI, Ana Laura, “La política judicial de decidir sin resolver”, en CUÉLLAR VÁZQUEZ, Angélica y CHÁVEZ LÓPEZ, Arturo, *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho*, México, IJ-UNAM, 2013. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3618/15.pdf>
- MAGALONI, Ana Laura, “Regresión autoritaria”, *Reforma*, 18 de enero de 2020.
- MALDONADO, Leopoldo y ROJAS PRUNEDA, Alejandro, “Amparo por omisión legislativa: algunas reflexiones para el futuro”, *Nexos*, El Juego de la Suprema Corte, 23 de noviembre de 2017. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=7073>
- SILVA GARCÍA, Fernando y VILLEDA AYALA, Alfredo, “La equidad de género en materia electoral”, *Cuestiones Constitucionales. Revista de Derecho Constitucional*, México, IJ-UNAM, núm. 22, 2010, pp. 381-409. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/indice.htm?n=22>
- SILVA GARCÍA, Fernando, “Control de convencionalidad en México: Transformaciones y desafíos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año LII, núm. Extraordinario, 2019. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/13260>
- SILVA GARCÍA, Fernando y MEDINA CARRILLO, María del Carmen, “Estadística judicial vs. Acceso a la justicia”, en COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Innovación jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2019.
- SILVA MEZA, Juan N. y SILVA GARCÍA, Fernando, *Derechos fundamentales*, 3 ed., México, Porrúa, 2019.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, 2003, Trotta.

### **Jurisprudencia**

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Amparo en Revisión 268/2007, 27 de junio de 2007.
- SCJN, Amparo en Revisión 1155/2008, 21 de enero de 2009.
- SCJN, Amparo en Revisión 2101/2009, 11 de noviembre de 2009.
- SCJN, Amparo en Revisión 696/2010, 13 de octubre de 2010.
- SCJN, Contradicción de Tesis 123/2008-SS, 12 de noviembre de 2008.